

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



TRABAJO FINAL DE GRADO

ABOGACIA

Acceso a la información pública: un derecho con restricciones

NOMBRE Y APELLIDO: Santi, Laura Alicia

DNI: 26.602.577

LEGAJO: VABG45953

ENTREGABLE N° 4

MATERIA: Seminario Final de Abogacía

PROFESOR: Caramazza María Lorena

MODELO DE CASO – ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fecha de entrega 22 de noviembre de 2020

Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz, (2018). “Reyes Roxana Nahir Claudia y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/Acción de amparo”, Expte N° R-17.337/16 (R-2.109/16-TSJ).

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Marco doctrinario, legislativo y jurisprudencial. V. Postura de la autora en relación a las problemáticas jurídicas abordadas. VI. Conclusiones. VII. Referencias. a) Legislación. b) Doctrina. c) Jurisprudencia.

I. Introducción

En la actualidad, es evidente que la información resulta ser un bien valioso por el que incluso la gente llega hasta a pagar un precio; empresas, consultoras y partidos políticos, entre muchos otros, gastan fortunas por conocer los gustos, aversiones y preferencias de sus potenciales clientes o electores (Díaz Cafferatta, 2009).

La información también constituye un elemento sumamente valioso incluso para la ciudadanía en general, quien a partir de la concepción de un sistema republicano de gobierno, se encuentra en posibilidad de acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, con el fin de participar activamente en la evolución de asuntos públicos, así como el juzgamiento personal de la actuación de sus representantes y, eventualmente, hasta el reclamo que de sus actos pudieran llegar a ser responsables (Gutiérrez Jiménez, 2008).

Ante ello, el precedente perteneciente al Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz (2018) en autos “Reyes Roxana Nahir Claudia y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/Acción de amparo” resulta ser un ejemplo contundente de la lucha cotidiana por lograr la efectiva participación ciudadana en la toma de conocimiento del ejercicio de los actos que involucran la actividad de sus representantes.

Esta causa en particular, se produce en torno a una Acción de Amparo promovida contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, con el fin de solicitar un informe respecto a la totalidad de las cuentas bancarias y de sus movimientos registrados, por el gobierno provincial en un determinado plazo de tiempo así como del Presupuesto Provincial Ejecutado en el año 2015, fundada en la funcionalidad del recurso de amparo como vía idónea a los fines de dar cumplimiento a la norma 27.275 de acceso a la información pública (2016).

Ante la citada cuestión controvertida se avizora la importancia y relevancia de dar tratamiento a la sentencia bajo estudio, desde un enfoque basado en diversas aristas que hacen a un estudio jurídico de la referida sentencia, envuelta a la vez en una problemática jurídica.

La primer problemática identificada y que afecta de modo más evidente a la sentencia mencionada con anterioridad, resulta ser una cuestión de prueba, a la cual Alchourrón y Bulygin (2012) indentificaron como una circunstancia en la cual existe una complejidad a la hora de identificar los hechos que determinan la veracidad de los dichos afirmados por una o ambas partes. Ello se identifica claramente cuando a lo largo de su libelo la actora denuncia la existencia de un vicio que torna arbitraria la sentencia del a quo y que se afirma en el hecho de que el mismo ha dado por cumplida la sentencia con la sola presentación de documentación palmariamente incompleta e irregular, vedándose de esta manera el acceso a la información pública peticionada.

Mientras que por otro lado, una segunda cuestión se hace presente, respecto a un conflicto axiológico, (se produce ante la confrontación de normas o de normas con principios, (Alchourrón & Bulygin, 2012) dado que la sentencia recurrida fue formulada sin respetar los preceptos que rigen en la materia de acceso a la información pública; ya sea las normas que la rigen, así como el propio principio de máxima divulgación, e incluso el art. 1 de la Constitución Nacional.

Lo hasta aquí presentado será analizado en distintas secciones, partiendo por una reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal y siguiendo por la construcción de un marco conceptual, para finalmente arribar a la postura personal y conclusiones pertinentes.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La Sra. Reyes, junto a los Sres. Gómez Liquitay, Gardonio, Mestelán y Lozano - todos ellos Diputados- iniciaron Acción de Amparo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz; el objetivo de la demanda fue solicitar por medio del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la mencionada provincia, un informe respecto a la totalidad de las cuentas corrientes, cajas de ahorro y plazos fijos entre otros - con sus respectivos detalles de movimientos - que utilizaba el gobierno provincial y otros organismos dependientes de este, desde el mes de septiembre del año 2015, incluyendo además una copia íntegra del Presupuesto Ejecutado en 2015.

En tales condiciones, se hace evidente entonces, que la presente acción se dio a lugar con el claro objeto de forzar al gobierno provincial a informar públicamente los

recursos financieros con los que contaba la provincia, así como también de su manejo por parte del Poder Ejecutivo.

En una primera instancia, el pedido de esta información fue efectuada de modo privado, llegando incluso a convocarse una Sesión Extraordinaria a estos fines, pero que sería igualmente infructuosa, motivando en consecuencia la incorporación del reclamo a las vías de la gestión judicial.

Con fecha 10/05/2016 el Juzgado Pcial. De Primera Instancia Nro. 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Rio Gallegos, Santa Cruz, resolvería en favor a la parte actora. Lo resuelto guardó estrecha relación con los precedentes de las causas análogas (Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F.S.A.s/ amparo por mora, 2015), (CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, 2014) y (Claude Reyes y otros c/ Chile, 2006) y, entre otras, mientras que legislativamente se fundaría en que el Derecho de Acceso a la Información Pública – en adelante, DAIP- era un derecho fundamental, previsto en los art. 1 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina, demás normas de carácter internacional pero reconocidas nacionalmente, invocando además la intención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – en adelante, CSJN- de preservar los principios que regían este tópico y la importancia de dar cumplimiento a todo ello.

Contra lo así resuelto, la demandada interpondría un recurso de apelación ante la Cámara, acompañando a su vez una cuantiosa cantidad de documentación relacionada con las finanzas provinciales, y aseverando que la misma se correspondía con la información requerida por la actora.

Tras lo cual, si bien el Tribunal de Segunda Instancia no lo consideró así, luego de elevarse los autos a la instancia casatoria, el del Tribunal Superior de Justicia provincial llegaría al entendimiento que las constancias presentadas por la demandada habían permitido dar cumplimiento al objeto del proceso, y en consecuencia, por voto mayoritario se llegaría a resolver que el planteo en autos había devenido en abstracto, tornando insostenible dar continuidad al proceso.

A su turno, la actora cursaría un recurso de queja extraordinario ante la CSJN, fundado en que el TSJ había valorado ineficazmente las pruebas que en apariencia daban cuenta de haber cumplido con el material requerido, cuando en realidad se trataba de información catalogada de ser incompleta e irregular a los fines pretendidos, vedando en

consecuencia el DAIP de la accionante y a la vez poniendo de manifiesto la problemática de prueba argumentada al inicio de este trabajo.

Con fecha 08/10/2018 el Tribunal Superior de Justicia - Secretaría Civil - de la localidad de Río Gallegos, emitiría una nueva sentencia por medio de la cual se denegaría toda posibilidad de dar curso legal a la herramienta judicial intentada – recurso extraordinario ante la CSJN -.

Lo resuelto con el voto de los Sres. Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos – Presidente; Dr. Daniel Mauricio Mariani -Vocal; Dr. Enrique Osvaldo Peretti -Vocal; Dra. Alicia de los Ángeles Mercau –Vocal-; Secretaria: Dra. Marcela Silvia Ramos en autos sería “No conceder el recurso extraordinario interpuesto por la Dra. Roxana Nahir Claudia Reyes”.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Los argumentos del TSJ partieron del entendimiento de que si bien correspondía hacer lugar al recurso extraordinario de revocatoria bajo los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial, pero sin embargo los fundamentos esgrimidos distaban de ser suficiente para dar sustento legal al recurso invocado, en los términos impuestos de los Art. 3, inc. b), c), d) y e) de la Acordada N° 4/2007 sobre las Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, la cual constituía el marco a cumplimentar para dar curso a la pretensión invocada ante la Corte.

En concreto lo argumentado por el Tribunal sería que la tramitación del recurso invocado no podía proseguir dado que el derecho de información era una cuestión local respecto de la cual ya se había expedido la Máxima Justicia Local, siendo innecesaria la participación en autos de la Corte Suprema y ejerciendo un juicio de ponderación en favor de la sentencia cuestionada y de las cuestiones procesales que la circundaban, antes que en principio que regía la materia.

El Tribunal Superior a su vez argumentó que las consideraciones personales formuladas por parte de la actora, respecto de considerar arbitraria la sentencia anterior era inconducente, toda vez que la calificación de un acto jurisdiccional como arbitrario solo guardaba relación con omisiones de gravedad de tipo extremo, cosa que no era lo que se observaba a la luz de los hechos y circunstancias puestas a consideración.

Respecto particularmente a la valoración inadecuada del material probatorio el Tribunal esgrimió:

En síntesis, y contrariamente a lo que sostiene la recurrente, en el fallo se efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual descarta el vicio que se le atribuye. (Considerando III) (STJ Santa Cruz, (2018). “Reyes Roxana Nahir Claudia y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/Acción de amparo”)

De modo concluyente, el Tribunal consideraría que el pronunciamiento cuestionado no adolecía de los vicios invocados por la recurrente, dado que el mismo había sido producido con fundamentación suficiente y adecuada; con lo cual tal aseveración debía de entenderse como una mera disconformidad de la accionante que no formaba parte en sí de las cuestiones ventiladas.

Como se adelantara oportunamente, esta sentencia obtuvo el voto mayoritario de los Sres. Vocales Mercau y Fernández y de la Sra. Presidente Ludueña Campos; mientras el voto en disidencia de los Vocales Mariani y Peretti fue argumentado en torno a que la documentación aportada por la demandada distaba de cumplimentar con la condena impuesta.

Ello en particular pondría de manifiesto que en relación a la problemática jurídica de prueba abordada al inicio, lo sentenciado sería evidentemente en favor de la demandada pero en total desacato de los argumentos de la actora quien había esgrimido que la documentación presentada por la demandada era palmariamente incompleta e irregular. Pero además también determinaría con contundencia que la problemática axiológica sería ineficazmente resuelta en favor de la no ponderación en favor del principio de máxima divulgación.

IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial del Derecho al Acceso de la Información Pública

Haciendo un repaso en la línea de tiempo, se puede observar que tras una etapa sesgada por gobiernos militares y por ende afectada por una notable restricción en cuanto a la divulgación de información, la democracia volvería a reestablecerse; a partir de ello y luego de algunos años -en 1994- se produciría una reforma constitucional que llegaría para incorporar grandes modificaciones a la Carta Magna; una de ellas sería el

reconocimiento mediante el artículo 75 inciso 22 de una serie de Tratados que adquirirían el rango superior en la pirámide Kelseniana.

Algunos de estos tratados internacionales ya reconocían por entonces el denominado Principio de Máxima Divulgación el cual implica “que los sujetos obligados deben publicar información en los términos más amplios posibles, con exclusión de la que esté sujeta a las excepciones que impiden su divulgación” (Farioli, 2014, pág. 40); esta idea toma particular relevancia cuando como en este caso se encuentra conculcado un país con una forma de gobierno regida por una democracia republicana, lo cual en cierto modo implica la necesidad de dar conocimiento público de los actos de gobierno.

Al respecto opinaría Norberto Bobbio (2013), quien afirmó que la democracia es idealmente el gobierno de un poder visible cuyos actos se realizan ante el público y bajo la supervisión de la opinión pública; y donde el acceso a la información constituye una de las tantas formas del derecho que un Estado democrático le reconoce sólo a sus ciudadanos para permanecer al tanto de las decisiones de sus gobernantes.

Ello en particular se encuentra estrechamente vinculado con lo que ha sido reconocido como el Derecho de Acceso a la Información Pública (en adelante DAIP), conceptualizado por la doctrina como

(...) la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de información en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (Echeverría, 2012, pág. 2)

Por otro lado, cabe destacar que en el terreno legislativo, la primera norma destinada concretamente a regular y reconocer este derecho sería el Decreto 1172/2003, pero que a raíz de las propias falencias de las que adolecía sería llevada en el año 2016 al plano de una norma de rango superior mediante la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Resulta importante transcribir algunos de los artículos de la mencionada norma, ya que constituyen la herramienta necesaria para comprender la finalidad y alcances de la misma; partiendo entonces de que su artículo uno reconoce a esta ley el objeto de

promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública; encontrándose a su vez funda en los principios de Presunción de publicidad, Transparencia y máxima divulgación, Informalismo, Máximo acceso, Apertura, Disociación, No discriminación, Máxima premura, Gratuidad, Control, Responsabilidad, Alcance limitado de las excepciones, In dubio pro petitor, Facilitación y Buena fe.

Por su parte el artículo 2° caracteriza al refiriéndose a la “posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley”; sin dejar de lado que conceptualmente ha de ser considerada como Información pública a “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien” (Art. 3). Incluso la misma norma se encarga de reconocer una legitimación activa en manos de toda persona humana o jurídica, pública o privada, no pudiendo exigírsele al solicitante que motive tal solicitud, así como tampoco que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con un patrocinio letrado.

Ciertamente es muy importante reconocer que la sanción de la ley 27.275 en el año 2016 no fue una cuestión simple ni fácil, sino que se la considera como el fruto de una serie de antecedentes en la materia que se habían encargado de poner al descubierto las falencias del decreto 1172/2003 y poniendo al descubierto un descontento generalizado; estos precedentes a los que se hace mención son –entre otros- las causas YPF, Garrido y CIPPEC, y a continuación se hará un breve pero no por ello menos importante repaso de estas causas, todas ellas pertenecientes a la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el precedente CSJN, (2015) "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora" la parte actora requirió una copia íntegra del acuerdo suscripto entre las petroleras YPF SA y Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos. Lo resuelto en esta oportunidad por la Corte Suprema sería en primer lugar reconocer el carácter público de la firma demandada a pesar de su tipología de sociedad anónima, así como la consideración de precedentes internacionales en la materia en cuanto al reconocimiento del derecho bajo tratamiento.

La Corte Suprema entonces había afirmado que la empresa desempeñaba importantes y trascendentes actividades en las que se encontraba comprometido el interés público y que en el marco de los principios de una sociedad democrática, y que negar información de indudable interés público era negar el deber de transparencia y la debida publicidad de su gestión.

Por su parte, la causa CSJN, (2016) "Garrido, Carlos Manuel c/ E.N. - A.F.I.P. s/ Amparo ley 16.986" radicó en el hecho de que el señor Garrido entabló su acción con la finalidad de obtener información sobre el nombramiento de un agente de la AFIP y el estado del sumario administrativo que se le había realizado a dicho agente por presunto contrabando. Ante ello la CSJN sostendría que en la materia de derecho de acceso a la información pública la legitimación era amplia, y que bastaba con ser integrante de la comunidad para ejercer este derecho.

Finalmente, en el precedente CSJN, (2014). "CIPPEC c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/Amparo Ley N° 16.986" donde la actora demandó al Ministerio de Seguridad Social, los datos referidos a beneficiarios, intermediarios y distribuidores de planes sociales entre otros. En estas circunstancias si bien el Estado trató de argumentar que se trataba de datos presuntamente sensibles; sin embargo la Corte Suprema llegaría a la conclusión de que el límite para quienes tratan datos personales no regía cuando existía un interés legítimo, enfatizando el hecho de que tal información contribuyera a examinar y evaluar un programa, con la finalidad de corregir las falencias.

V. Postura de la autora en relación a las problemáticas jurídicas abordadas

En los inicios de esta causa, la señora Reyes, junto a otros, iniciaría una Acción de Amparo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz con el objetivo de la demandada brindara un informe completo respecto a la totalidad de las cuentas corrientes, cajas de ahorro y plazos fijos que utilizaba el gobierno provincial y otros organismos dependientes de este; ante ello, lo resuelto finalmente por la justicia sería denegar toda posibilidad de dar curso legal a la herramienta judicial intentada.

Ahora bien, retomando el hilo conflictual esgrimido al comienzo de estas páginas, y relacionando a su vez con lo hasta aquí analizado, se sostiene la idea de que una laguna jurídica es reconocida como “una situación que está contemplada en el ordenamiento jurídico pero cuya solución no aparece como "justa"; es una "mala" solución” (Basterra, 2000, pág. 284).

A partir de ello entonces, se llega al correlativo entendimiento de que la justicia ha llegado a ponderar los elementos en juego, en total omisión de los preceptos fundamentales que rigen en la materia de acceso a la información pública, y por ende en total violación del Principio de Máxima Divulgación y consecuente desvalorización de los precedentes que existen en la materia.

Lamentablemente, tampoco se llegaría a revertir la problemática de prueba vislumbrada por la actora al denunciar que la sentencia del *a quo* era arbitraria dado que la misma había sido fundada en una valoración de elementos probatorios palmariamente incompletos e irregulares que habían vedado el acceso a la información pública peticionada.

Lo aquí resuelto resulta evidentemente contrario a todo actuar conducente, con lo cual personalmente me encuentro muy en discordancia con lo fallado por el Superior Tribunal; este fallo se encuentra fuera de toda posibilidad de ser considerado como un acto acorde a la democracia que este país tanto como sus pobladores han elegido como forma de gobierno, al evitar a toda costa la divulgación de la información requerida.

Es lamentable que tras la sanción de la ley 27.275 aun tengamos como sociedad que ser testigos de actos judiciales que vulneran los derechos fundamentales que llevan años de reconocimiento a nivel nacional e internacional; con lo cual repudio plenamente la omisión de nuestros poderes judiciales al derecho de acceso a la información pública.

VI. Conclusiones

A estas alturas resulta notable que continua vigente –a pesar de todo intento legislativo por subsanarlo- una importante brecha entre lo que debe ser y la sumatoria de intereses y factores políticos que se encuentran estrechamente vinculados con el derecho de acceso a la información pública.

Ciertamente, si bien la norma 27.275 ha significado un sentido de apertura a la transparencia en la gestión, en la elaboración de políticas estatales y la rendición de cuentas –entre otros- no existe un medio o norma lo suficientemente contundente para batallar contra los pesos políticos y sus inevitables influencias en el mundo de la justicia.

Este proceso constituye un elemento promovido casi indefectiblemente por el interés de ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil que luchan por incrementar los componentes participativos y deliberativos de la democracia y que con la sumatoria de esfuerzos de años han venido abriendo paso una concepción de “gobierno abierto”;

pero que sin embargo en modo alguno puede llegar a garantizar el ejercicio del derecho que nos ocupa.

Argentina requiere de un sistema de desarrollo progresivo de esta modalidad, como así también de una firme decisión política y de gobiernos comprometidos con los valores de transparencia, participación y colaboración de la ciudadanía; solo de este modo el ciudadano puede llegar algún día a formar parte inequívoca de este nuevo paradigma de gestión pública debe generar las condiciones aptas para que la participación ciudadana.

VII. Referencias

a) Legislación

Decreto n° 1172/2003, (2003). Acceso a la Información Pública. (03 de diciembre de 2003). *Infoleg*. Recuperado el 25 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. *Infoleg*. Recuperado el 27 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 27.275, (2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. (14 de septiembre de 2016). *Infoleg*. Recuperado el 15 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

b) Doctrina

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Basterra, M. (2000). El problema de las lagunas en el Derecho. *Revista Derecho & Sociedad*, pp. 280-291.

Bobbio, N. (2013). *Democracia y secreto*. México: ed. Fondo de Cultura Económica.

Díaz Cafferatta, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley. *Revista Lecciones y ensayos: Revista de la Fac. de Der. de la UBA*, pp. 1-23.

Echeverría, G. (2012). El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp. 1-6.

Farioli, M. I. (2014). La transparencia y el derecho de acceso a la información pública en Argentina. *Revista Universidad Nacional del Litoral*, pp. 1-162.

Gutiérrez Jiménez, P. (2008). El derecho de acceso a la información pública: Una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales. *Revista del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, pp. 1-50.

c) **Jurisprudencia**

CIDH, (2006). "Claude Reyes y otros Vs. Chile". Recuperado el 21 de 09 de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

CSJN, (2012). "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto.1172/03) si amparo ley 16.986, Fallo:A. 917. XLVI. Recuperado el 26 de 08 de 2020, de <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN-%20Asociacion%20Derechos%20Civiles%20c%20PAMI.pdf>

CSJN, (2014). "CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986", C. 830.XLVI. Recuperado el 22 de 10 de 2020, de http://www.revistarap.com.ar/web724/rap/abm_rap.pedir_objeto?p_cod_articulo=15414E149151811119111

CSJN, (2015). "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora", Fallo:CAF 37747/2013/CA1-CSL. Recuperado el 20 de 10 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>

CSJN, (2016). "Garrido, Carlos Manuel c/ E.N. - A.F.I.P. s/ Amparo ley 16.986", Fallo:FA16000096. Recuperado el 01 de 11 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1501891215000>

STJ Santa Cruz, (2018). "Reyes Roxana Nahir Claudia y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/Acción de amparo", Expte N° R-17.337/16 (R-2.109/16-TSJ) .